



Roj: **STSJ MU 1284/2019 - ECLI: ES:TSJMU:2019:1284**

Id Cendoj: **30030340012019100654**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **05/06/2019**

Nº de Recurso: **300/2018**

Nº de Resolución: **676/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **RUBEN ANTONIO JIMENEZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL**

### **MURCIA**

**SENTENCIA** : 00676/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO DE GARAY, 5 - 2ª PLANTA - 30005 - MURCIA

**Tfno:** 968 22 92 16 (UPAD)

**Fax:** 968 22 92 13 (UPAD)

**Correo electrónico:** tsj.social.murcia@justicia.es

**NIG:** 30030 44 4 2015 0004929

Equipo/usuario: ACL

Modelo: 402250

### **RSU RECURSO SUPLICACION 0000300 /2018**

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000612 /2015

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

**RECURRENTE/S D/ña** Tomás

**ABOGADO/A:** FRANCISCO MANUEL PICON LOPEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

**RECURRIDO/S D/ña:** IBERMUTUAMUR, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , PUERTAS DE MORATALLA , TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**ABOGADO/A:** MARIA JOSEFA IBORRA MORENO, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL , , LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**PROCURADOR:** , , ,

**GRADUADO/A SOCIAL:** , , ,

En MURCIA, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos. Sres. D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española , en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente



## SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por D. Tomás , contra la sentencia número 141/2017 del Juzgado de lo Social número 6 de Murcia, de fecha 31 de mayo de 2017 , dictada en proceso número 612/2015, sobre INCAPACIDAD, y entablado por D. Tomás frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a IBERMUTUAMUR, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 274 y a la empresa PUERTAS DE MORATALLA, S.A.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

*PRIMERO* .- Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

*PRIMERO*. El demandante, D. Tomás , con D.N.I. NUM000 , nacido el día NUM001 de 1973 y afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el nº NUM002 , fue declarado en situación de Incapacidad Permanente Total para el desempeño de su profesión habitual de "conductor de camiones" derivada de Accidente de Trabajo mediante Resolución dictada por el INSS en fecha 14 de julio de 2014, y ello sobre la base del cuadro residual siguiente: "hernia discal L4-L5 posterior con radiculopatía L5-S1 bilateral y trastorno adaptativo. Actualmente limitada para sobrecargas en charnela lumbosacra", reconociéndosele el derecho a percibir una prestación mensual por importe equivalente al 55% sobre una base reguladora de 1.208,45 euros mensuales a cargo de "Ibermutuamur, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 274".-

*SEGUNDO*. Iniciada a instancias de la Entidad Gestora revisión de oficio, mediante Resolución dictada por el INSS en fecha 24 de mayo de 2015 se declara al demandante en situación de Incapacidad Permanente Total para el desempeño de su profesión habitual de "conductor de camiones", sin variación de grado.-

*TERCERO*. El informe médico de síntesis es de fecha 11 de mayo de 2015 y el Dictamen-Propuesta del EVI es de fecha 12 de mayo de 2015.-

*CUARTO*. El trabajador demandante disconforme con la Resolución a que se refiere el ordinal quinto de la presente Resolución interpuso Reclamación Previa, que fue desestimada por nueva Resolución dictada por la Entidad Gestora en fecha 17 de julio de 2015.-

*QUINTO*. Como derivadas del accidente de trabajo sufrido en fecha 29 de octubre de 2012, el trabajador demandante presentaba, a la fecha del Dictamen-Propuesta del EVI, las dolencias y secuelas siguientes: artrodesis L4-L5 practicada en fecha 4 de noviembre de 2014, radiculopatía L5 bilateral grado moderado en lado izquierdo y grado severo en lado derecho, radiculopatía S1 bilateral leve (E.M.G. de 4 de mayo de 2015).-

*SEXTO*. La base reguladora mensual de la prestación por Incapacidad Permanente Absoluta que, como derivada de accidente de trabajo, el demandante reclama, en el presente pleito, ascendería a de 1.208,45 euro.

*SEGUNDO* .- Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: "Que desestimo la demanda interpuesta por D. Tomás contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra "Ibermutuamur, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales de la Seguridad Social nº 274" y contra la empresa "Puertas de Moratalla, S.A.", y en consecuencia, absuelvo a las partes codemandadas de todas las pretensiones deducidas en su contra".

*TERCERO* .- De la interposición del recurso y su impugnación.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por el Letrado D. Francisco Manuel Picón López, en representación de la parte demandante.

*CUARTO* .- De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto ha sido impugnado por la Letrada D<sup>a</sup>. María Josefa Iborra Moreno en representación de la parte demandada IBEMUTUAMUR.

*QUINTO* .- Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 3 de junio de 2019 para los actos de votación y fallo.



A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*FUNDAMENTO PRIMERO* .- La sentencia de fecha 31 de Mayo del 2017, dictada por el Juzgado de lo Social nº 6 de Murcia en el proceso 612/2015, desestimó la demanda interpuesta por D. Tomás contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra "Ibermutuamur, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales de la Seguridad Social nº 274" y contra la empresa "Puertas de Moratalla, S.A.", en virtud de la cual solicitaba prestaciones por incapacidad permanente absoluta.

Disconforme con la sentencia, la demandante interpone contra la misma recurso de suplicación, solicitando, tanto la revisión de los hechos declarados probados, como la revocación de la sentencia, para que se dicte otra estimatoria de la demanda, denunciando la infracción del artículo 137 de la LGSS .

*FUNDAMENTO SEGUNDO* .- El apartado QUINTO de los hechos declarados probados describe las lesiones y limitaciones funcionales que presentaba el demandante en la fecha del hecho causante en los términos siguientes: "Como derivadas del accidente de trabajo sufrido en fecha 29 de octubre de 2012, el trabajador demandante presentaba, a la fecha del Dictamen-Propuesta del EVI, las dolencias y secuelas siguientes: artrodesis L4-L5 practicada en fecha 4 de noviembre de 2014, radiculopatía L5 bilateral grado moderado en lado izquierdo y grado severo en lado derecho, radiculopatía S1 bilateral leve (E.M.G. de 4 de mayo de 2015). Trastorno adaptativo".

Al amparo del apartado b) del artículo 193 de la LRJS se solicita su ampliación con un párrafo del siguiente tenor: "Igualmente a fecha del dictamen del EVI, a 12 de mayo de 2015 padece un trastorno mixto ansioso depresivo (F41.2 CIE-10), precisando de polifarmacia antidepressiva y ansiolítica, ante una evolución tórpida de la sintomatología". La revisión se fundamenta en informes médicos, aportados por la demandante (documentos 1, 4, 5 y 6) de su prueba documental), pero no puede prosperar, no solo porque la convicción judicial se fundamenta en el informe médico de síntesis e historial clínico y los informes médicos que soportan la revisión no evidencian error del juzgador en la valoración de la prueba, sino también por su falta de relevancia para alterar el sentido de la sentencia, como a continuación se razonará.

*FUNDAMENTO TERCERO* .- Como derivado de accidente laboral sufrido el demandante presenta lesiones físicas, descritas como "artrodesis L4-L5 practicada en fecha 4 de noviembre de 2014, radiculopatía L5 bilateral grado moderado en lado izquierdo y grado severo en lado derecho, radiculopatía S1 bilateral leve (E.M.G. de 4 de mayo de 2015)" y una patología psíquica descrita como "trastorno adaptativo".

Las lesiones que afectan a la columna vertebral son incompatibles con la carga de pesos importantes o la realización de grandes esfuerzos, habiendo sido por ello declarado afecto de incapacidad permanente total. La patología psíquica que se describe como trastorno adaptativo no revise caracteres de gravedad, ni consta que afecte a su normal aptitud para conocer y entender, por lo que no cabe apreciar que como consecuencia de tal patología el demandante se encuentre impedido para llevar a cabo cualquier profesión u oficio (circunstancia exigida por el artículo 137.5 de la LGSS para la incapacidad permanente absoluta), pues el mismo conserva una aptitud laboral importante, al mantener la totalidad de sus sentidos y facultades mentales, y por tanto para llevar a cabo tareas que no exijan esfuerzo o carga de pesos. La misma conclusión se alcanza en caso de valorar la patología psíquica como "trastorno mixto ansioso depresivo (F41.2 CIE-10), precisando de polifarmacia antidepressiva y ansiolítica", pues tal descripción no evidencia gravedad incompatible con cualquier actividad ni limitación de sus facultades para conocer y entender.

La sentencia recurrida, en cuanto no le declara afecto de incapacidad permanente absoluta no vulnera el artículo 137.5 de la LGSS en vigor en la fecha del hecho causante. Procede la desestimación del recurso.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por D. Tomás , contra la sentencia número 141/2017 del Juzgado de lo Social número 6 de Murcia, de fecha 31 de mayo de 2017 , dictada en proceso número 612/2015, sobre INCAPACIDAD, y entablado por D. Tomás frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a IBERMUTUAMUR, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 274 y a la empresa PUERTAS DE MORATALLA, S.A.; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.



Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

#### ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, S.A.

Dicho ingreso se podrá efectuar de dos formas:

1.- Presencialmente en cualquier oficina de Banco de Santander, S.A. ingresando el importe en la cuenta número: 3104-0000-66-0300-18.

2.- Mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta de Banco de Santander, S.A.: ES55-0049-356 9-9200-0500-1274, indicando la persona que hace el ingreso, beneficiario (Sala Social TSJ Murcia) y en el concepto de la transferencia se deberán consignar los siguientes dígitos: 3104-0000-66-0300-18.

En ambos casos, los ingresos se efectuarán a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, S.A., cuenta corriente indicada anteriormente.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.